
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 144/2010. Sentencia nº 648 (15/11/2013)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

BASES Y ESTATUTOS AREA F-52-1. APROBACIÓN DEFINITIVA.

Existencia de sentencia firme desestimatoria Plan Especial F-52-1. Impugnación indirecta de Planeamiento, improcedencia. Incongruencia sentencia de instancia. Inexistencia. Denegación medios de prueba en instancia. Procedencia al no resultar precisas ni relevantes. Ausencia de legitimación del recurrente para defensa de terceros. Existencia de constitución previa de la Junta de Compensación.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hijar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

Zaragoza, a quince de noviembre de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 144 de 2010, interpuesto por D. J. y D^{ña}. M., asumiendo el primero en su condición de letrado su defensa, representados por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. M., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de fecha 19 de enero de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 208 de 2007; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. S. y asistida por el Letrado D. C., y la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN F-52-1, representada por el Procurador de los Tribunales D. M. y asistida por el Letrado D. J.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza dictó sentencia de fecha, 19 de enero de 2010, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando, de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada y de la codemandada para que pudieran formalizar su oposición al mismo, lo que así hicieron, y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 14 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso por el Sr. U.P. y la Sra. C.I. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 9 de marzo de 2007, por el que se aprobaron con carácter definitivo, los proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Área de Intervención F-52-1 del PGOU de Zaragoza.

La sentencia recurrida desestima el recurso, tras una amplia, exhaustiva y pormenorizada fundamentación, en la que delimita la postura mantenida por las partes en el recurso y el concreto objeto del mismo, recogiendo los preceptos de aplicación, y por la que se concluye, en esencia: que, en el ejercicio de la acción pública urbanística, carece la recurrente de legitimación para ejercitar derechos de tercero; que el coeficiente de ponderación establecido en las Bases y Estatutos se

deriva del propio Plan de aplicación que no cabe entender no acreditada la identificación y superficie de las fincas aportadas; que no existe una constitución de la Junta de Compensación sin que previamente se hubieran aprobado las Bases y Estatutos; que la designación del Secretario de la Junta a un no propietario no puede considerarse como motivo de impugnación de las Bases y Estatutos, sino que se trataría de una vulneración de éstos; que partiendo del ámbito de la impugnación indirecta que posibilita el artículo 26 de la citada Ley, la aprobación de las Bases y Estatutos no se considera un acto de aplicación directa de las Disposiciones Generales invocadas, ni existe la relación directa exigible, ejercitándose, en realidad, una impugnación directa de tales Disposiciones, mezclando motivos de fondo (no admisibles), procedimentales (excluidos de la impugnación indirecta) e insistiendo en cuestiones ya resueltas reiteradamente por los Tribunales, y que no se aprecia incumplimiento alguno no se concreta por la recurrente- del RD 3288/1978, ni de la doctrina de los actos propios o del principio de buena fe -que no llega a desarrollar-, ni de la LRJAP y PAC -que tampoco concreta-.

SEGUNDO.- Lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que ante esta misma Sala y Sección se siguió a instancias de la Sra. C., y bajo la dirección letrada de su esposo, el Sr. U., el recurso número 524/2005, cuyo objeto de impugnación fue el acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de Zaragoza de 30 de septiembre de 2005, por el que se aprobó con carácter definitivo el Plan Especial del Área de Intervención F-52-1, Plan Especial que es también objeto de impugnación -en este caso indirecta- en el presente recurso y en el que se vuelven a reiterar las mismas cuestiones ya aducidas en aquel -algunas repetitivas de las planteadas en numerosos recursos anteriores ya resueltas por esta Sala y por el Tribunal Supremo-, por lo que hemos de remitirnos a lo que razonamos en la sentencia recaída en dicho recurso de 29 de febrero de 2012 -firme al haber sido declarado desierto el recurso de casación interpuesto contra la misma- y que seguidamente reproducimos -para conocimiento a la Junta de Compensación aquí apelada que no fue parte en el anterior proceso-:

*las partes demandadas también consideran el recurso inadmisibles en razón a la impugnación indirecta del PGOU de 1986, cuya plena legalidad ha sido confirmada, así como la improcedente impugnación del PGOU de 2001 y su revisión. Al respecto se ha de manifestar que las cuestiones planteadas en este procedimiento han sido analizadas y resueltas por esta misma Sala y Sección en el recurso contencioso administrativo nº 839/2003 en sentencia de 6/11/2007 a la que recientemente y por sentencia del Tribunal Supremo de 18/11/2011 se ha desestimado el recurso de casación que ha sido interpuesto frente a la misma, en la que aunque no era parte la actora sí era demandante su esposo y letrado en este procedimiento el Sr. U. y demandado el Ayuntamiento de Zaragoza. Dicha resolución se pronuncia en los siguientes términos: Frente a la pretendida impugnación indirecta del Plan General de Ordenación del Territorio de 1986 y sus planeamientos de desarrollo aparte de haber sido impugnados en numerosas ocasiones por el recurrente una sociedad en la que es administrador y del mismo, por los mismos motivos que aquí se aducen y frente a las que han recaído pronunciamientos desestimatorios de esta Sala y del Tribunal Supremo, sobradamente conocidos por las partes, que en el presente caso de todo fundamento desde el momento en que nos encontramos ante un planeamiento nuevo, que sustituye el anterior, no construyendo en modo alguno un nuevo desarrollo o aplicación de éste no dándose por tanto los presupuestos para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general, esto es, la existencia de una norma aplicada y una disposición de rango superior.

Así las cosas hay que destacar que en razón a lo manifestado por el actor de que el Plan General de Ordenación Urbana de 2001 y el TRPGOU aprobado el 13/12/2002 adolecían de defectos formales, debe ponerse de relieve que, es reiterada la jurisprudencia que excluye los supuestos defectos formales de la impugnación indirecta de las Disposiciones Generales respecto a los supuestos vicios formales de que adolecía su elaboración y así sentencia del Tribunal Supremo de 25/10/2007 tiene declarado: La impugnación de los vicios del Procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos y en los plazos para ellos establecidos, quedando el recurso indirecto tan solo para depurar con ocasión de su aplicación, los vicios de

ilegalidad material en que puedan incurrir las disposiciones reglamentarias y que afecten a actos de aplicación directamente impugnados.

A lo expuesto hay que añadir, en relación a la falta de motivación aducida respecto a una serie de determinaciones sometidas a información pública en el año 2001, no puede sostenerse que sea causa de nulidad como pretende la actora, pues, solo daría lugar a la misma cuando de éstas se hubiera derivado una modificación sustancial del Plan lo que no acaece en el supuesto enjuiciado. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 18/11/2011 anteriormente citada que declara: No resulta preciso un nuevo trámite de información pública porque no se realizaron cambios sustanciales en el plan durante su tramitación. La misma suerte desestimatoria debe correr la falta de eficacia del planeamiento por no haberse visto publicado en el BOA el contenido íntegro de las normas y ordenanzas del PGOU de 2001 y del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana del año 2003 en el integradas, pues, obviamente lo expuesto carece de virtualidad dado que las normas urbanísticas tanto del PGOU de 2001 como del Texto Refundido del PGOU aprobado definitivamente el 13/12/2002 se publicaron respectivamente de forma íntegra en el BOA de 16/1/2001 y el BOA de 3/1/2003, sin que pueda sustentarse la posición planteada por la actora en la falta de publicación de otras disposiciones totalmente ajenas a los planes anteriormente referidos.

TERCERO.- En razón a la impugnación que efectúa la recurrente, tanto en relación al PGOU de 2001, como el TRPGOU aprobado el 13/12/2002 en relación a la clasificación de suelos y aprovechamientos urbanísticos poniendo de relieve que este último texto altera muchas de las determinaciones del anterior modificándolas sustancialmente y, entre ellas, las que afectan al ámbito territorial, hay que poner de manifiesto que al impugnarse indirectamente el Plan General del 2001 y Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana aprobado el 13/12/2002, sólo puede efectuarse con el único propósito de defender la falta de cobertura del objeto directo de la impugnación, esto es el PERI del Área de Intervención F-52-1 aquí impugnado, sin que otras cuestiones ajenas a lo expuesto puedan examinarse en el anterior procedimiento.

CUARTO.- Expuesto lo anterior tal y como se expresa en la Memoria del Plan Especial Área de Intervención F-52-1 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza del Planeamiento General clasifica el suelo aquí considerado, como urbano no consolidado, delimitándolo como un área de intervención (F-52-1) al objeto de su ordenación detallada y urbanización mediante una operación integrada sistemática y unitaria. A su vez en el Capítulo II donde se regula el Régimen Urbanístico del Suelo se hace mención:

El suelo ordenado por este Plan Especial se incluye en alguna de las siguientes zonas: a) Sistema viario: Se atenderá al régimen urbanístico descrito en la sección primera del capítulo 8.2 de las normas urbanísticas del Plan General b) Sistema local de zonas verdes y espacios libres públicos (S.L.). Se atenderá al régimen urbanístico descrito en la sección 2.º capítulo 8.2 de las normas urbanísticas c) Sistema de Equipamientos y Servicios (F) se atenderá al régimen urbanístico descrito en la sección tercera y cuarta del capítulo 8.2 de las normas urbanísticas d) Edificación de vivienda colectiva y otros usos se atenderá al régimen urbanístico de estas ordenanzas. De lo anteriormente expuesto, obviamente se infiere que no existe dato alguno del que pueda inferirse que la delimitación del sector y la determinación de los ejes viarios se haya efectuado con el propósito de no ajustarse a los límites de la propiedad. Por tanto ha sido llevada a cabo conforme prevé el artículo 39 de la LUA, sin que tampoco haya quedado demostrado que el PERI recurrido no respete el principio de jerarquía normativa respecto del planeamiento que desarrolla, o que los coeficientes de homogeneización no se ajusten a los valores del mercado inmobiliario o se hayan clasificado indebidamente los suelos, o se hayan seguido procedimientos para ello no acordes a la legalidad, pues, partiendo de la presunción de veracidad de las resoluciones administrativas, la recurrente no ha desvirtuado lo anterior mediante prueba pericial judicial que prive de validez lo anteriormente referido, no pudiendo admitirse que sustente sus pretensiones en los cálculos efectuados por el abogado de la actora, cuya posición procesal le impide ostentar la condición de perito, dado que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a la Ley Jurisdiccional, además de establecer los conocimientos que deben

tener quienes deban emitir un dictamen, es requisito preciso que sean designados por las partes (art. 335) o por el Tribunal (artículo 339), sin que por tanto quien asume la defensa, con independencia de los conocimientos que tenga, pueda atribuirse dicha cualidad. Tampoco pueden analizarse en el supuesto enjuiciado otras cuestiones aducidas por la parte recurrente, atinentes a que las edificabilidades y aprovechamientos no cumplen el principio del reparto equitativo de beneficios y cargas, cuestión en todo caso ajena al planeamiento que debe dilucidarse en la gestión urbanística. En consecuencia y sin que pueda sostenerse que se haya actuado con arbitrariedad pues no se ha demostrado que por parte de la administración se haya incurrido en una conducta contraria a derecho, procede desestimar el recurso interpuesto.

Con tal premisa los motivos de apelación que se aducen contra la sentencia recurrida han de ser desestimados por carecer de todo fundamento, y ello porque:

Primero -comenzando por la invocada incongruencia-, como declara el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de abril de 2012 -en recurso de casación número 4328/2009, interpuesto por la Sra. C., bajo la dirección letrada del Sr. U.- "el principio de congruencia no alcanza a limitar la libertad de razonamiento jurídico de los Tribunales, ni les obliga a seguir el iter lógico seguido, propuesto o esperado por las partes, sentencia de 11 de noviembre de 2011 (Casación 5525/2007). Por eso, el hecho de que un órgano judicial no desarrolle una determinada cuestión en paralelo a los concretos argumentos de la demanda o con su misma extensión o planteamiento, no quiere decir que se incurra en incongruencia negativa o por omisión, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica dar respuesta detallada y exhaustiva a todo argumento formulado por las partes. En este sentido, el derecho a recibir una respuesta judicial motivada no requiere de forma ineludible una respuesta específica a todas las alegaciones y cuestiones planteadas, dado que en muchos casos las mismas pueden resultar reiterativas o irrelevantes, o haber recibido respuesta implícita que puede deducirse del conjunto de razonamientos de la decisión". Como, al igual que en el supuesto contemplado en dicha sentencia, ocurre en el caso examinado, en el que el Juzgador no ha dejado de responder a las cuestiones suscitadas por la parte recurrente, debiendo significarse que si no se da una respuesta puntual a alguno de esos pedimentos es porque se examina de forma conjunta con otros con los que guarda relación, o porque cabe apreciar una denegación implícita con base en los demás razonamientos. Siguiendo lo que dijimos en la sentencias del pasado 1 de octubre, una cosa es que no resuelva y otra distinta es que no resuelva conforme a las pretensiones ejercitadas, o en sentido favorable a las mismas, pues, si se observa el contenido de la demanda, ciertamente confusa en su sistemática y expresión de las concretas pretensiones ejercitadas, y el tenor de la sentencia recurrida, habremos de concluir en que la Juez de instancia resuelve sobre las cuestiones planteadas, sobre todas ellas, desestimándolas, y así resulta de lo expuesto en el anterior fundamento.

Segundo -en lo que se refiere a la impugnación indirecta y abundando en lo ya expuesto- como se afirma en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012- y en la de igual fecha dictada en el recurso número 3252/2009, interpuesto por el Sr. U.-, en relación a la nuevamente alegada falta de publicación completa del contenido íntegro de las Normas urbanísticas de diferentes instrumentos de planeamiento de Zaragoza y tras advertir que bastaría con remitirse a lo ya dicho en una larga serie de sentencias desestimatorias de idéntica alegación, "semejante impugnación de tantos instrumentos de planeamiento sólo puede entenderse formulada desde un punto de vista procesal como una impugnación indirecta, pero lo que no puede aceptarse lo que la parte recurrente realmente persigue, que es servirse de este cauce impugnatorio como un mecanismo de revisión general del planeamiento urbanístico de Zaragoza". Recordando que "según jurisprudencia consolidada tan sólo cabe articular la impugnación indirecta como vía para discutir la legalidad del único acto directamente impugnado y en conexión dialéctica con éste (y con su concreto contenido)". Citando la sentencia de 10 de diciembre de 2002 (Rec. directo 1345/2000): "Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero solo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido. Así se desprende con

claridad suficiente de lo que se dispone en los artículos 26 y 27 de la Ley de la Jurisdicción, siendo tal límite, además, consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello. Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de desconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma". Concluyendo el alto Tribunal que "esto es justamente lo que ha pasado con la impugnación indirecta deducida por la parte actora, que pretende aprovechar este cauce impugnatorio para discutir las más variadas e inconexas cuestiones, sin razonar ni siquiera mínimamente cuáles repercuten sobre el concreto acto impugnado de forma directa y cuáles no (sin que sea misión de la Sala indagar o conjeturar cuáles de las farragosas alegaciones de la parte actora se refieren o proyectan sobre el único acto directamente impugnado y cuándo no, partiendo de la base de que la propia parte actora no lo hace)". Añadiendo que "no menos consolidada es la jurisprudencia que ha puntualizado que la impugnación indirecta no puede utilizarse para denunciar infracciones meramente formales o procedimentales (como son las que en este motivo se denuncian), salvo excepciones que ha detallado la reciente sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 6 de julio de 2010 (Casación 4039/2006), que hace una cuidada recapitulación de la jurisprudencia sobre cuestión y concluye que cabe admitir una impugnación indirecta basada en razones procedimentales sólo "cuando se hubiese incurrido en una omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación, en perjuicio del recurrente, y cuando hubiesen sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente", lo que tampoco es el caso". Afirmándose en la misma sentencia, al desestimar el quinto de los motivos de casación -por el que se denunciaba la vulneración del principio de jerarquía de las normas referentes al planeamiento del suelo urbanizable y de los sistemas generales-, que "el recurrente se limita a formular, en forma apodictica, la crítica de una supuesta ausencia en los Planes que hemos citado de determinaciones exigidas por la legislación aplicable tratando de convertir lo que es su impugnación indirecta en una impugnación directa y global de esas normas de planeamiento, al margen del único Acuerdo directamente impugnado en el proceso, y olvidando que la posibilidad de formular una impugnación indirecta con ocasión del recurso contra el acto de aplicación no puede desorbitarse hasta el extremo de abrir sin límites la impugnación de la disposición de cobertura".

Tercero, en relación a la denegación por el Juzgado de la compleción del expediente y de las pruebas solicitadas, y siguiendo los términos de las citadas sentencias del Tribunal Supremo, más allá de afirmaciones generales y retóricas, no razona el recurrente la trascendencia concreta de cada uno de esos documentos y medios de prueba que dice echar en falta, ni somete a crítica circunstanciada las razones concretas por las que el Juzgado rechazó sus correspondientes peticiones. De cualquier forma, acertó el Juzgado al denegar la práctica de los medios de prueba pretendidos -implícitamente en el caso de las solicitadas como diligencias finales, por no resultar precisas ni relevantes para dictar sentencia-, al resultar innecesaria por cuanto a través de ella se pretendían acreditar extremos que carecían de trascendencia para la resolución del litigio en los términos en que se planteó y en que debía ser y fue resuelto sin que pueda considerarse que su práctica hubiera podido determinar una solución distinta, reiterándose cuestiones ya enjuiciadas en anteriores procesos, en algunos de los cuales ya se estaba incorporado el dictamen de academia del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón en el que pretende apoyar algunas de sus pretensiones, lo que no fue óbice para su rechazo.

Cuarto, como acertadamente se concluye en la sentencia, los recurrentes carecen de legitimación para la defensa de los intereses de terceros; en tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1991 declara que "la reparcelación es un sistema de actuación de los Planes de Urbanismo que constituye una operación esencialmente particular, en la que juega un papel decisivo la voluntad privada; en ella están implicados derechos subjetivos de contenido económico solo ejercitables

por su titular y no por otra persona que carezca de este concreto interés. Es como ha dicho la sentencia de 29 de septiembre de 1980, la fase última del proceso de definición sucesiva del contenido urbanístico del derecho de propiedad que no pudo quedar agotado en la fase previa normativa. De ahí, que el ejercicio de la acción pública del artículo 235 en este ámbito urbanístico esté más limitado que en otros y deba ceñirse a exigir la observancia de la legislación urbanística, de los Planes, Proyectos, Normas y Ordenanzas, pero sin pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, de un derecho subjetivo, para lo cual es insoslayable la legitimación del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional. Una interpretación más favorable o extensa traspasaría los límites impuestos por la seguridad jurídica y por el principio de la buena fe, obstáculo del abuso del derecho. Ello sentado, tiene razón la sentencia de instancia en cuanto veta que la entidad recurrente, mediante la acción pública pueda ejercer derechos subjetivos de otros propietarios”. No cabe cuestionar la legitimación de la Sra. C. como copropietaria de parte de una parcela incluida en el ámbito de la unidad de ejecución en cuestión para defender sus intereses, mas no se le puede reconocer para la defensa de los de otros supuestos propietarios, en este caso el Ministerio de Fomento, ni siquiera por la porción a la que alude que fue objeto de expropiación, y ocupada por aquél para la ejecución de la Ronda de la Hispanidad; porción que, pese a lo que se alega, no se encuentra incluida en dicho ámbito, ni tampoco, propiamente, otras que ya fueron objeto de expropiación. Lo que se incluye en realidad -con base en la previsión del Plan General de la adscripción al Área del sistema general referido y otro del porcentaje del 94,36 %- es la titularidad de aprovechamientos adjudicados por el Ayuntamiento como compensaciones a propietarios de suelos destinados al aludido sistema general en el curso de un previo procedimiento expropiatorio -“aprovechamientos urbanísticos procedentes de sistemas generales adscritos”, lo que les legitima para su intervención en la Junta. Compensaciones, por otra parte, como afirma la Juzgadora, cuya legalidad y eficacia no han sido desvirtuadas.

Quinto, el coeficiente a aplicar según las Bases es el que resulta del propio planeamiento que le sirve de cobertura, directamente impugnado -como ha quedado expuesto- con el resultado ya referido.

Sexto, carece de fundamento la alegada falta de identificación y superficie de las fincas aportadas, que si resultan de la documentación aprobada -y sin perjuicio, obviamente, de lo que definitivamente quede determinado al respecto, en el proyecto de reparcelación-. Figurando la Sra. C. como titular de cinco quinceavas partes de la finca registral 6.869, de la que se incluye en el área una superficie de 5.675,32 m² -constituyendo la finca 23 del plano-, reconociéndose en favor de aquella en consecuencia una superficie de 1.891,7733 m².

Y, finalmente, independientemente de la escritura a la que aluden los recurrentes, ciertamente previa a la aprobación de las Bases y Estatutos, la constitución de la Junta de Compensación se produjo, como no podía ser de otra manera, tras ella, mediante escritura otorgada el 17 de julio de 2007 -reseñada en la del poder aportado al personarse en el procedimiento, pendiente entonces de la inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas-. En cualquier caso, como advierte el Letrado municipal, la pretendida invalidez de la constitución de la Junta en nada puede afectar a lo que constituye el objeto del presente recurso la aprobación de las Bases y Estatutos-, como tampoco el que el nombramiento de su Secretario recayera en un no propietario.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros por cada parte apelada.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. J. y DÑA. M. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número

4 de Zaragoza de fecha 19 de enero de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 208 de 2007.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a los recurrentes, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.